COMITÉ DE APELACIÓN "BOSCOS" (C.Ap.B)
RESOLUCIÓN 4 – 2026/27 ADOPTADA EN SESIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2026

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo Garre, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 26 de octubre de 2026, por el que se le sanciona al jugador con ref. 15469 con 8 partidos de inhabilitación, por intento de agresión (art. 95.4 ROC), y a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

PRIMERO. – Se alega por el recurrente que la sanción impuesta de 8 partidos de suspensión resulta manifiestamente excesiva y desproporcionada en relación con los hechos efectivamente ocurridos, destacando la trayectoria y el comportamiento habitual del jugador sancionado, quien carece de antecedentes disciplinarios de naturaleza violenta y abandonó el terreno de juego de forma pacífica hacia los vestuarios sin propiciar una mayor crispación.

Asimismo, se argumenta en el recurso presentado que el contexto del encuentro estuvo marcado por una alta tensión ambiental generada por jugadores del equipo rival, y que la intervención del jugador sancionado tuvo un propósito exclusivamente mediador y de contención para evitar que el altercado de los banquillos alcanzara mayores consecuencias, sin que existiera en ningún momento la intención de agredir a persona alguna.

Con base en lo anterior, el recurrente solicita que se revise y modifique la sanción.

SEGUNDO. – Del análisis conjunto de los antecedentes, del acta arbitral del encuentro y de la ampliación informativa recabada directamente del colegiado del partido, se constata que la tipificación aplicada en origen requiere de una revisión jurídica sustancial.

El Comité de Competición fundó la sanción en el artículo 95.4 del ROC, precepto concebido para sancionar las conductas dirigidas contra la autoridad arbitral, los miembros de la organización o el público. En concreto, el mencionado artículo establece que: "*Intento de agresión al árbitro, cualquier miembro de la organización del Trofeo Boscos o al público*."

Sin embargo, los hechos probados demuestran que el incidente se produjo estrictamente entre futbolistas contendientes adscritos a las plantillas de ambos equipos, concretamente entre el jugador local sancionado y un jugador rival ubicado en la zona de banquillos. Así consta igualmente en el acta arbitral.

Un jugador adversario, aun cuando se encuentre temporalmente en el banquillo, mantiene plenamente su condición de participante en el encuentro y no puede ser asimilado a la categoría de público o espectadores ajenos a la competición.

En consecuencia, la aplicación del artículo 95.4 del ROC constituye un error, seguramente involuntario, en la calificación jurídica de los hechos.

La conducta efectivamente cometida, que no se discute por el recurrente, y que consiste en un enfrentamiento mutuo con actitudes agresivas y contacto físico leve sin alcance lesivo ni impacto efectivo —tal y como precisó el propio colegiado al indicar que ambos se "pecharon" recíprocamente sin llegar a alcanzarse a golpear para disuadir una pelea—, halla su encaje normativo adecuado en el artículo 94.3 del ROC. Dicho precepto tipifica como infracción leve el uso de juego violento, actitud agresiva o intento de agresión entre deportistas, con un marco sancionador previsto de uno a cuatro partidos de suspensión.

Encuadrada la conducta dentro de la infracción correcta, habrá que graduarla dentro de las sanciones reglamentariamente previstas.

Habida cuenta de la inexistencia de antecedentes disciplinarios violentos del jugador y las circunstancias atenuantes del contexto general del partido, procede rectificar la calificación jurídica y fijar la sanción en 2 partidos de suspensión.

En atención a lo anterior, debe estimarse parcialmente el recurso.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por el capitán y representante del equipo Garre, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 26 de octubre de 2026, por el que se le sanciona al jugador con ref. 15469 con 8 partidos de inhabilitación, por intento de agresión (art. 95.4 ROC), **MODIFICANDO LA SANCIÓN EN EL SENTIDO DE CALIFICAR LA INFRACCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 94.3 DEL ROC Y REBAJAR LA INHABILITACIÓN EN DOS PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.**

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, 11 de noviembre del 2026.

JUEZ PONENTE
FERMÍN TAINTA ALFARO